

**VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA SEIS DE MAYO
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **treinta y cuatro** minutos del día seis de mayo de dos mil veintiuno, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, actuando como secretarios la Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron y el Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; **Presidenta** dice, se inicia esta sesión y se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las y los Ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura y hecho lo anterior informe con su resultado; enseguida la Diputada **Ma de Lourdes Montiel Ceron** dice, gracias Presidenta con el permiso de la mesa, Congreso del Estado Sexagésima Tercera Legislatura, Trigésima Primera Sesión Ordinaria, seis de mayo de dos mil veintiuno, lista de asistencia, Dip. Luz Vera Díaz; Dip. Víctor Castro López; Dip. Javier Rafael Ortega Blancas; Dip. Ana León Paredes; Dip. Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí; Dip. Yeni Maribel Hernández Zecua; Dip. José María Méndez Salgado; Dip. Ramiro Vivanco Chedraui; Dip. Ma. De Lourdes Montiel Cerón; Dip. Víctor Manuel Báez López; Dip. María Ana Bertha Mastranzo Corona; Dip. Leticia Valera González; Dip. Israel Lara García; Dip. Linda Azucena Cisneros Cirio; Dip. Aitzury Fernanda Sandoval Vega; Dip. Luz Guadalupe Mata Lara; Dip. Carolina Arellano Gavito; Dip. Luis Alvarado Ramos; Ciudadana Diputada Presidenta se encuentra

presente la **mayoría** de las y los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura, es cuánto; **Presidenta** dice, en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día cuatro de mayo de dos mil veintiuno. **2.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se adicionan disposiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **3.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **4.** Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quienes este a favor porque se apruebe, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **dieciséis** votos Presidenta; **Secretaría** dice, quienes este por la negativa de su aprobación, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo con la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. - - - - -

Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **cuatro** de mayo de dos mil veintiuno; en uso de la palabra el **Diputado Javier Rafael Ortega Blancas** dice, con el permiso de la mesa, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **cuatro** de

mayo de dos mil veintiuno y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló, es cuánto **Presidenta**. **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Ciudadano Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, quienes este a favor porque se apruebe la propuesta, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **dieciséis** votos; **Secretaría** dice, quienes este por la negativa de su aprobación, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **cuatro** de mayo de dos mil veintiuno y, se tiene por aprobada en los términos en los que se desarrolló. - - - - -

Presidenta dice, para desahogar el **segundo** punto del orden del día se pide a la Ciudadana **Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatz**, en apoyo de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; enseguida la Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatz dice, buenos días a todos los presentes, compañeras y compañeros legisladores, con el permiso de la mesa **COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. ASAMBLEA LEGISLATIVA:** A la Comisión que suscribe, le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII**

200BIS/2019, que contiene diversas iniciativas con proyectos de Decreto, por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; presentadas por las Diputadas LAURA YAMILI FLORES LOZANO, MICHELLE BRITO VÁZQUEZ, LUZ VERA DÍAZ, MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI, MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ, IRMA YORDANA GARAY LOREDO, LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ Y MARIBEL LEÓN CRUZ; todas integrantes de esta LXIII Legislatura. Así mismo le fue turnada a la Comisión que suscribe el expediente parlamentario número **LXIII 062/2021**, que contiene la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 116 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; presentada por el Gobernador del Estado **MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ**. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción IV y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a dictaminar con base en los siguientes: **RESULTANDOS. 1.** Con fecha doce de marzo del dos mil veinte la encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, turnó la iniciativa con proyecto de Decreto de la Diputada **LAURA YAMILI FLORES LOZANO**, correspondiente al expediente parlamentario número **200Bis/2019**, la cual fue recibida por la Comisión que suscribe con

esa misma fecha; en dicha iniciativa se propone **reformar** los artículo 229 y 229 Ter; **derogar** los artículos 229 Bis y 230 Bis; y **adicionar** los artículos 231 Bis, la facción XI del artículo 193; el artículo 193 Bis, y las facciones XII y XIII al artículo 188, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Para lograr dichos fines la Diputada iniciadora expresó en esencia lo siguiente: “La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por México el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, es el instrumento internacional que busca que los Estados parte adopten las medidas necesarias para suprimir la discriminación contra la mujer en todas sus formas”. “Con el marco jurídico antes citado, se informa que la presente iniciativa busca garantizar la tutela de los derechos humanos en favor de un sector de la población (mujeres y niñas) que históricamente se ha encontrado en una situación de vulnerabilidad, pues tal como señaló el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la muere con respecto al hombre y sus papeles estereotipados”. “De este modo, se propone reformar el artículo 229 del Código Penal del Estado de Tlaxcala, con el propósito de incrementar las hipótesis legales que configuren el tipo penal de feminicidio en nuestro Estado de Tlaxcala, al pasar de siete fracciones que actualmente prevé dicho artículo a diecisiete. Contrario a los que se propone a nivel federal, la figura del feminicidio debe preservarse

en el Código Penal de nuestro Estado, porque visibiliza un grave problema arraigado en nuestra sociedad: la violencia misógina y sistemática contra las mujeres”. “El incremento de los actos de agresión contra la mujer suelen ser producto de la impunidad, la cual es propiciada por los operadores del sistema penal que muchas veces no atienden los casos de violencia contra la mujer con perspectiva de género. En efecto, de nada sirve emitir leyes que tienden a proteger la vida e integridad física, sexual y emocional de las mujeres, si los servidores públicos encargados de aplicar la norma, en lugar de proteger a las mujeres víctimas de todo tipo de violencia, estas son re victimizadas porque los operadores del sistema penal no abordan el asunto con perspectiva de género”. “... que el feminicidio no solo es perpetrado por una persona, sino encubierto, o permitido de facto, por todo el sistema de justicia de los estados, que encima reserva los expedientes donde quedaría evidenciada su imperancia y negligencia. Los tenían y los soltaron: por aberraciones de la policía, porque no se cuidó la cadena de custodia de las pruebas, porque la fiscalía no buscó evidencia, o por incomprensible decisiones de los jueces”. “Por lo anterior, la presente propuesta de reforma al Código también plantea una sanción de índole penal para aquellos servidores públicos que no procuren ni impartan justicia con perspectiva de género... En resumen, con esta reforma se busca sancionar la incompetencia, negligencia y falta de pericia de los servidores públicos obligados a procurar e impartir justicia, que por su deficiente trabajo en la integración de las carpetas de investigación, muchos presuntos feminicidas y responsables de violencia contra las mujeres hoy en día

se encuentran libres y en total impunidad”. **2.** Con fecha treinta y uno de agosto del dos mil veinte la encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, turnó la iniciativa con proyecto de Decreto de la Diputada **MICHELLE BRITO VÁZQUEZ**, correspondiente al expediente parlamentario número **200Bis/2019**, la cual fue recibida por la Comisión que suscribe con fecha primero de septiembre del dos mil veinte; en dicha iniciativa se propone **adicionar** el Capítulo III Bis al Título Décimo Séptimo con el Artículo 360 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Para lograr dichos fines la Diputada iniciadora expresó en esencia lo siguiente: “Ahora bien, es un hecho que en la actualidad llegan a darse conductas antijurídicas de una persona hacia otra acosándola ya sea físicamente o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, dichas conductas se realizan de forma insistente y reiteradamente, alterando gravemente el desarrollo de la vida cotidiana de la víctima produciendo en esta sensaciones de miedo, de malestar, de intranquilidad, de desasosiego, de vergüenza, de inquietud o ansiedad e incluso la sensación de correr peligro, lo que impide vivir su vida modifique sus hábitos o su conducta, cambiando horarios, transporte que utiliza, lugares por donde circula, cambiar su número telefónico, sus cuentas de correo electrónico, sus redes sociales y cuando la situación se torna grave mudar de residencia o cambiar de trabajo.” “...de conformidad con el contexto social, la conducta de acoso no sólo se da en el mundo real, sino también en el mundo virtual pero con las mismas (INEGI) realizó a partir del 2017 el Módulo sobre cibernético, el que es definido por

dicho instituto como “un acto intencionado, ya sea por parte de un individuo o un grupo, teniendo como fin el dañar o molestar a una persona mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación (TIC), en específico el internet o teléfono celular.” “Un factor clave para llevar a cabo conductas de violencia virtual dentro del ciberespacio, es el anonimato con que las personas pueden operar, ya que los medios electrónicos favorecen que se realice de manera encubierta. Por ello, en el 58.8% de las situaciones de ciberacoso experimentadas no se identifican a las personas acosadoras, mientras que en el 41.2% sí logran determinarlo.” **3.** Con fecha ocho de octubre del dos mil veinte la encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, turnó la iniciativa con proyecto de Decreto de la Diputada **LUZ VERA DÍAZ**, correspondiente al expediente parlamentario número **200Bis/2019**, la cual fue recibida por la Comisión que suscribe con fecha nueve de octubre del dos mil veinte; en dicha iniciativa se propone **adicionar** Capítulo VI. Denominado “Delitos contra la Integridad Física, la Identidad Sexual y la Libertad en el desarrollo de la personalidad” al Título Noveno “Delitos contra la libertad y la seguridad sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual”, con el Artículo 295 Ter, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Para lograr dichos fines la Diputada iniciadora expresó en esencia lo siguiente: “En todo el mundo, hay personas que sufren agresiones por sus creencias, por sus ideales, por sus sueños, por cómo visten y, en último extremo, por quienes son. Demasiados son los países en los que esta discriminación puede basarse en la orientación sexual de la persona

refiriéndose a por quién siente atracción; en su identidad de género que es la definición como persona, independientemente de su sexo biológico; su expresión de género en su ropa, maquillaje o sus características sexuales”. “Informes de diferentes Organismos Internacionales mencionan que, entre octubre de 2017 y septiembre de 2018, una oleada de violencia contra la población transexual se cobró la vida de al menos 369 personas. De igual manera, muchas personas son obligadas a someterse a peligrosas, invasivas y completamente innecesarias intervenciones desde psicológicas hasta quirúrgicas, todo en razón de su orientación sexual, sin embargo, los efectos secundarios tanto físicos como psicológicos suelen ser devastadores y afectar negativamente de por vida a las personas.”

“Se entiende que una terapia psicológica es un proceso por el cual las y los profesionales de la psicología atienden a una persona que acude voluntariamente a ellas o ellos, evaluando primeramente el problema emocional y/o conductual de la persona que en el momento este padecimiento, para que posteriormente le enseñe técnicas avaladas científicamente con la finalidad de dar solución a su problema”.

“Desafortunadamente, muchas personas se acercan a este tipo de terapias derivado a las fuertes presiones que reciben en su entorno familiar y social debido al rechazo de su orientación sexual”. “Las “terapias de conversión” o “terapias reparativas” pueden resultar un total peligro para quienes se someten a ellas, empezando por su salud mental, y la física por supuesto, ya que es conocido que los métodos utilizados para dichas terapias son muy agresivos, se sabe de golpes, electrochoques, privación del alimento y violaciones”. “En el caso, de

las terapias de conversión se pretende que las personas que tienen una orientación sexual diferente a la heterosexualidad y que se encuentren sufriendo por esto, como solución cambien su orientación a través de métodos que son científicamente aceptados”. “En México, Julia Marcela Suárez, directora de análisis legislativo y asuntos internacionales del Conapred, afirma que estos tratamientos se basan en premisas falsas que pueden ser potencialmente dañinas y además “alimentan un estigma negativo sobre la homosexualidad y finalmente eso se vuelve un caldo de cultivo para la homofobia”. “Son esta iniciativa quiero hacer constar que las terapias de conversión o terapias reparativas, suelen causar un grave sufrimiento físico y mental. Si bien no se tienen cifras específicas en México y Tlaxcala, se conoce que cada año se producen miles de casos de depresión y pensamientos suicidas como consecuencia de estas terapias, pero desde mi punto de vista no debemos esperar a que haya cifras alarmantes para dar solución a los problemas, quizá se den pocos casos en el estado, sin embargo, prevenir y erradicar el problema de raíz, en este momento, cuando todavía está nuestro alcance es primordial”. 4. Con fecha veinte de octubre del dos mil veinte la encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, turnó la iniciativa con proyecto de Decreto de la Diputada **MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI**, correspondiente al expediente parlamentario número **200Bis/2019**, la cual fue recibida por la Comisión que suscribe con fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte; en dicha iniciativa se propone **reformar** la facción I del Artículo 289, la denominación del Capítulo VI del Título Noveno del

Libro Segundo y el Artículo 291 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Para lograr dichos fines la Diputada iniciadora expresó en esencia lo siguiente: “Que en nuestra entidad como a nivel nacional e internacional se ha reconocido el grave problema al que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes, que es el abuso sexual. Por encontrarse en una situación de vulnerabilidad, los niños son un sector que sufre violaciones a sus derechos, atentando contra su seguridad, libertad, dignidad y desarrollo integral, al ser objeto situaciones como de tráfico de menores, prostitución infantil, turismo sexual, pornografía e incluso el caso que nos atañe: de abuso sexual. Circunstancias que afectan su desarrollo físico, mental, social o educacional, entre otras consecuencias.” “Que los niños, niñas y adolescentes son un grupo vulnerable y se encuentran indefensos al encontrarse en desventaja ante los abusos y ataques de un adulto, tanto por la fuerza física como por el poder emocional, social o familiar, que ejerce el adulto. El estado de indefensión permite que los abusos sexuales que sufre el niño queden impunes. Hoy en día se han levantado las voces de personas adultas denunciando haber sido abusados sexualmente en su niñez”. “Me permito reafirmar, si es un grave problema, no solo por las secuelas que psicológicas que deja en los menores agredidos, son heridas que no cicatrizan o tardan años en cicatrizar, sino también por la impunidad que gozan los agresores.” “Que la presente iniciativa prevé tipificar y establecer en nuestro ordenamiento penal el delito de pederastia, a fin de que toda persona que incurra en este delito, sea sancionada y castigada a fin de que al ser privado de su libertad, no pueda volver a

cometer esta conducta delictiva”. **5.** Con fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte la encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, turnó la iniciativa con proyecto de Decreto de la Diputada **MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ**, correspondiente al expediente parlamentario número **200Bis/2019**, la cual fue recibida por la Comisión que suscribe con esa misma fecha; en dicha iniciativa se propone **reformar** el primer párrafo del Artículo 375 y el primer párrafo así como la fracción VII del Artículo 239; y **adicionar** los Artículos 231 Bis y 231 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Para lograr dichos fines la Diputada iniciadora expresó en esencia lo siguiente: “La discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales diversas, tiene una naturaleza estructural. Es un proceso con raíces históricas que se alimenta de los estereotipos asociados con la diversidad.” “La diversidad sexual hace referencia a todas las posibilidades de tener, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir identidades y preferencias sexuales (Distintas en cada cultura y persona).” “Es el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas”. “Las expresiones de la sexualidad humana se definen por el conjunto de prácticas sexuales, preferencias u orientaciones sexuales e identidad sexo genérica”. “El fin que persigue la inclusión de los crímenes de odio en el Código Penal es legítimo: lograr un trato igualitario para la población LGBTI. Tampoco se discrimina a nadie, ya que no se les está restringiendo la tutela del

bien jurídico vida, y ellos no requieren que se les garantice el reconocimiento de su calidad como seres humanos, pues esto generalmente se hace. Además, existe la expectativa de que con el tiempo se logre que la población aprenda que a la población diverso sexual debe respetarse su dignidad como tal. Cuando se logre esto, la figura de los crímenes de odio dejará de ser necesarios y caerán en desuso. Por tanto, su inclusión en el código sustantivo no se trata de un privilegio sino se está tomando una acción afirmativa para que la población diverso sexual alcance el pleno respeto y reconocimiento de sus derechos.” **6.** Con fecha primero de diciembre del dos mil veinte la encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, turnó la iniciativa con proyecto de Decreto de la Diputada **IRMA YORDANA GARAY LOREDO**, correspondiente al expediente parlamentario número **200Bis/2019**, la cual fue recibida por la Comisión que suscribe con esa misma fecha; en dicha iniciativa se propone **reformar** los artículos 73 y 75 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Para lograr dichos fines la Diputada iniciadora expresó en esencia lo siguiente: “La importancia de la aplicación de la perspectiva de género radica en las posibilidades que ofrece para comprender, cómo se produce la discriminación de las mujeres y las vías para transformarla.” “En algunas ocasiones en México las normas y leyes reproducen estereotipos machistas y discriminatorios, pero mayoritariamente estos estereotipos provienen de las interpretaciones de quienes imparten justicia. Interpretaciones que son la base de sentencias y que constituyen una importante barrera para el acceso a la justicia.”

“Testificando que su aplicación es necesaria en la actualidad, así como es preciso contar con herramientas, instrumentos legales y enfoques diversos que nos permitan abordar las nuevas situaciones y escenarios que se presenten” “El reconocimiento de los Derechos Humanos a la Igualdad y no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para la lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.” “La sentencia se reconoce como uno de los elementos para el acceso a la justicia y del digno proceso de las personas, así como del contacto directo de ésta con los órganos jurisdiccionales. Por medio de ellas, del lenguaje y de la argumentación jurídica quienes juzgan intervienen en la realidad y cotidianidad de las personas; reconocen hechos y atribuyen consecuencias de derecho. Es por ello que hacer realidad el derecho a la igualdad en la labor jurisdiccional pasa por reconocer y combatir tratos diferenciados ilegítimos.” “Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del trabajo jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.” 7. Con fecha tres de diciembre del dos mil veinte la encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, turnó la iniciativa con proyecto de Decreto de la Diputada

LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ, correspondiente al expediente parlamentario número **200Bis/2019**, la cual fue recibida por la Comisión que suscribe con esa misma fecha; en dicha iniciativa se propone **reformular** el Artículo 229, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Para lograr dichos fines la Diputada iniciadora expresó en esencia lo siguiente: “En un comunicado de prensa 592/19,1 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) publicó estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer” “Entre ellas, sobresale que de los 46.5 millones de mujeres de 15 años y más que existen en México, 30.7 millones (66.1%) ha sufrido algún tipo de violencia. Así como que en 2018 se reportaron 3,752 defunciones por asesinatos de mujeres lo que representa el índice más elevado en los últimos 29 años (1990-2018), y que se traduce en 10 mujeres asesinadas diariamente por agresiones intencionales”. “En relación con los feminicidios, el INEGI refiere que ha obtenido información de ellos a través de los reportes que han generado las instituciones de procuración de justicia. La cual al compararla con al proveniente de certificados de defunción relativa a muertes de mujeres por agresiones intencionales permite advertir que son pocos los asesinatos de mujeres que se clasifican como feminicidios. Por ejemplo, en el 2017 en Tlaxcala se reportaron dos mujeres víctimas de feminicidio conforme las carpetas de investigación que se abrieron en la Procuraduría General de Justicia, y dieciocho mujeres que fallecieron por agresiones intencionales según el certificado de defunción.” “En efecto, el artículo 229 del Código Penal

para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Sin embargo, no especifica cuáles son estas.” “... la Corte Interamericana expone que el Estado mexicano manifestó que los homicidios de mujeres se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra ellas basada en una concepción errónea de su inferioridad”. “... haber insertado en el tipo penal del feminicidio un término acuñado en las ciencias sociales (que además presenta cierto grado de indeterminación) relacionado con el móvil de la conducta, conlleva un complejo ejercicio interpretativo que pudiese estarse evitando o llevando a cabo deficientemente por parte de operadores jurídicos.” “Es así, que la violencia de género proviene de algunos varones que no están dispuestos a perder el poder que han conseguido a través de los roles y estereotipos. No solamente por la posición social que han obtenido sino principalmente porque el poder se volvió un rasgo que los distingue de las mujeres. Y, debido a ello, ejercerán la forma de violencia que esté a su alcance; incluso la más extrema: el feminicidio.” **8.** Con fecha quince de diciembre del dos mil veinte la encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, turnó la iniciativa con proyecto de Decreto de la Diputada **MARIBEL LEÓN CRUZ**, correspondiente al expediente parlamentario número **200Bis/2019**, la cual fue recibida por la Comisión que suscribe con fecha diecisiete de diciembre del dos mil veinte; en dicha iniciativa se propone **adicionar** el Artículo 420 Bis, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Para lograr dichos fines la Diputada iniciadora expresó en esencia lo siguiente: “En México la

mitad de la población vive en ciudades con más de 500 mil habitantes, convirtiéndose en zonas urbanas en las que sus habitantes están expuestos todos los días a los contaminantes de aire, derivados de diversas causas, entre ellas la contaminación por vehículos automotores, ocasionando un deterioro a la salud pública y en algunos casos la muerte prematura como consecuencia de las enfermedades respiratorias, de igual manera tiene consecuencias en la economía derivado del costo de la atención médica de los habitantes que se enferman por causas de la contaminación, acto que vulnera los derechos humanos de los ciudadanos, especialmente el de la salud, pues el Estado mexicano tiene la obligación de proteger y garantizar los derechos fundamentales que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo establece el artículo 1º. “... En el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”. “El derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar posee una doble dimensión, por una parte protege al ambiente como un bien jurídico fundamental que este tiene para la realización de un plan de vida digno, a través de las condiciones óptimas de la naturaleza y por la otra, la importancia que tiene el medio ambiente es nuestro entorno y su bienestar es fundamental para subsistir”. “De acuerdo a estadísticas de INEGI, en México, la flota de vehículos de motor

registrados en circulación es de 50, 594, 282 y que a partir del 2005 al año 2017 ingresaron al territorio mexicano cerca de 5.2 millones de vehículos usados, es decir, poco más de 700 mil vehículos anualmente repercutiendo en la calidad del aire, ya que en muchas ocasiones las emisiones vehiculares provenientes del tubo de escape como producto de la quema de combustible, se hace de vehículos en condiciones automotoras no óptimas”. “Cabe hacer mención que nuestra Entidad Federativa cuenta con el programa de gestión para mejorar la calidad de aire, cuyo objeto es orientar las políticas públicas en materia de calidad de aire, incorporando la participación de los diferentes sectores de la sociedad e integrando aspectos urbanos de transporte, como lo es la renovación del parque vehicular, así mismo en cada Estado las autoridades tienen la función de actuar en el ámbito de sus competencias, sin embargo, en algunos lugares existen deficiencias como es el caso de las anomalías que existen en los centros de verificación ya que los propietarios, responsables, encargados o técnicos de estos alteran los equipos con el fin de que los particulares obtengan el holograma correspondiente, aprobando la detección de gases contaminantes o en su caso el usuario llega a otorgar una cuota a los encargados de los centros de verificación de vehículos automotores para no hacer fila y/o recibir el holograma para su unidad contaminante, por lo que es necesario atender de fondo esta problemática y poner fin a estas irregularidades”. “Es por ello que la presente iniciativa tiene como finalidad elevar la calidad de vida de los habitantes tlaxcaltecas, a través de la ampliación al catálogo de delitos en materia ambiental, teniendo como mecanismo la posibilidad

de que la ciudadanía pueda denunciar este tipo de delitos que atentan contra la salud y así salvaguardar su derecho humano a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar”. Presidenta, solicito se me apoye en la lectura por favor. **Presidenta** dice, se solicita al Ciudadano Diputado José María Méndez Salgado apoye con la lectura. Enseguida el Diputado José María Méndez Salgado dice, gracias Presidenta, **9**. Con fecha veinte de abril del dos mil veintiuno la encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, turnó la iniciativa con proyecto de Decreto del Gobernador **MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ**, correspondiente al expediente parlamentario número **062/2021**, la cual fue recibida por la Comisión que suscribe con fecha veintiuno de abril del dos mil veintiuno; en dicha iniciativa se propone **adicionar** un último párrafo al Artículo 116, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con la finalidad de incorporar a dicha porción normativa todos aquellos delitos que implican este tipo de violencia en contra de las personas que durante su niñez sufrieron agresiones de tipo sexual, y así dotarlos del carácter de imprescriptibles. Para lograr dichos fines el iniciador expresó en esencia lo siguiente: “La violencia sexual cometida en contra de niñas, niños y adolescentes está caracterizada por distintos factores que complejizan su denuncia, investigación y sanción. De acuerdo con la *Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos* (2013), editada por el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el primer punto en común de los ilícitos relacionados con esta clase de violencia es que suceden en un

ámbito de intimidad entre la víctima y el agresor. En la mayoría de los delitos de violencia sexual no existen testigos o evidencias físicas que sirvan como prueba para un proceso penal. Por lo tanto, en estos casos el testimonio directo de las víctimas cobra especial relevancia para la corroboración de los hechos.” “Además de sufrir daños irreparables, las niñas, niños y adolescentes, e incluso las personas adultas que sufrieron violencia sexual durante su infancia, se ven expuestas a una victimización secundaria por su contacto con la justicia y, particularmente, por la propia naturaleza de los procesos penales. Muchas víctimas sufren durante años las secuelas derivadas de la violencia sexual, y algunas personas adultas jamás se recuperan por completo. Como lo señala la guía antes citada de la UNICEF, la afectación psicológica derivada de las agresiones sexuales se desarrolla de manera paulatina, razón por la que éstas pueden pasar desapercibidas por la existencia de diversos mecanismos psicológicos de defensa desarrollados por las víctimas para afrontar los hechos traumáticos vividos.” “En el marco del *Informe mundial sobre la violencia contra los niños y niñas* (2012), el entonces experto independiente de la Organización de las Naciones Unidas, Paulo Sergio Pinheiro, concluyó que en muchas ocasiones, niñas, niños y adolescentes no denuncian cuando sufren algún tipo de violencia sexual. Ese silencio responde a que las personas menores de edad temen que sus familiares sufran alguna afectación, no les crean, se sientan avergonzados o los dejen solos. Otro factor que hace callar a las niñas, niños y adolescentes víctimas son las cargas atribuidas en razón del género; por un lado, los niños y adolescentes que denuncian

violencia sexual pueden ser vistos como débiles; por su parte, las niñas y adolescentes se arriesgan a ser culpadas por la agresión sexual que sufrieron.” “De acuerdo con datos obtenidos en la *Encuesta Nacional de Victimización*, realizada en 2020 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la incidencia delictiva es mayor en los hombres para la mayoría de los delitos; sin embargo, en aquellos que implican violencia sexual, las más afectas suelen ser las mujeres. De hecho, el INEGI reporta que 9 de cada 10 delitos sexuales son cometidos en contra de niñas, adolescentes y mujeres. Adicionalmente, en el *Panorama estadístico de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en México* (2019), la UNICEF señala que en nuestro país el 50% de los delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes se relacionan con actos que atentan contra su integridad física, como lo es el abuso sexual.” “Por otra parte, en el informe *Violencia y Discriminación contra Mujeres, Niñas y Adolescentes: buenas prácticas y desafíos en América Latina y El Caribe* (2019), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señaló que, por lo general, las víctimas menores de edad no comprenden la naturaleza de los actos que son perpetrados en su contra. La CIDH también expone que, regularmente, la violencia sexual en contra de niñas y adolescentes es ejercida por una persona cercana, de confianza o una figura de autoridad; por el perfil de los agresores, este tipo de violencia puede ocurrir por varias semanas, meses e incluso años. Por razones como estas, quienes sufren algún tipo de violencia sexual no tienen siempre la posibilidad de realizar las denuncias correspondientes de manera inmediata ni en el corto o

mediano plazo.” “La extrema complejidad de los casos de violencia sexual cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes se ve agravada aún más por la falta de acceso a la justicia. Un obstáculo relevante al respecto es la institución jurídica de la prescripción penal, la cual implica la extinción de la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad. Es decir, basta el simple transcurso del tiempo para que un hecho que causó una grave afectación a múltiples derechos de niñas, niños y adolescentes quede impune. Además, ello supone que las personas víctimas estarán impedidas para recibir la reparación del daño que les fue causado. Por ejemplo, si una adolescente de 16 años es víctima del delito de abuso sexual y no denuncia ese hecho dentro de los primeros tres años, en términos de lo previsto por el artículo 122, fracción I, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, será imposible perseguir y sancionar ese delito posteriormente.” “Con el propósito de superar este obstáculo de acceso a la justicia para las personas menores de edad, e incluso para las personas adultas que en su infancia sufrieron algún tipo de violencia sexual, en su informe *Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: sistemas nacionales de protección* (2017), la CIDH recomendó a los Estados considerar la imprescriptibilidad de los delitos sexuales por la grave afectación que generan en las víctimas. De igual manera, en las *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de México* (2015), el Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado mexicano que se adoptaran las disposiciones necesarias para que en los códigos penales estatales no se prevea la prescripción ni

de las sanciones ni de la acción penal en casos de delitos de orden sexual cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes.” “Además de las recomendaciones emitidas en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, es importante destacar que, de acuerdo con el artículo 20 de la Constitución General, el Estado mexicano ha asumido el compromiso de que todos los procesos penales permitan el esclarecimiento de los hechos, la protección de las personas inocentes, que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.” “El último párrafo del artículo 112 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala dispone la imposibilidad de que se declare la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes. No obstante, resulta fundamental remover del marco jurídico los obstáculos que actualmente impiden el acceso a la justicia de aquellas personas adultas que denuncian delitos de violencia sexual que fueron cometidos en su contra durante su infancia.” Con los antecedentes descritos, la Comisión dictaminadora emite los siguientes: **CONSIDERANDOS: I.** En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...”**. La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como **“... Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso**

particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...". II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”**, así como para **“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”**; respectivamente. Tratándose de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracción IV del Reglamento en cita, se determina que le corresponde **“...el conocimiento de los asuntos siguientes: De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal.”** Por ende, dado que la materia a analizar consiste en diversas iniciativas, con sus respectivos proyectos de Decreto, formuladas con el propósito de reformar el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, perteneciendo este ordenamiento a la legislación penal estatal, es de concluirse que esta comisión es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto. III. A efecto de establecer criterio respecto a la procedencia de lo planteado en las iniciativas en cita, quienes dictaminamos realizamos el análisis jurídico que se vierte en los CONSIDERANDOS subsecuentes. IV. Se estudian y analizan primeramente las iniciativas con proyectos de decretos contenidos en el expediente parlamentario número **LXIII 200Bis/2019**, obteniendo los resultados que se argumentan a continuación: **1.** Que después del análisis de lo

propuesto por la Diputada **LAURA YAMILI FLORES LOZANO** para **reformar** los artículo 229 y 229 Ter; y **adicionar** los artículos 231 Bis, la facción XI del artículo 193; el artículo 193 Bis, y las facciones XII y XIII al artículo 188, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, su propuesta se considera improcedente, basándose en los argumentos siguientes: **a)** En cuanto a las propuestas de la iniciadora de adicionar la fracción XII al artículo 188, la facción XI del artículo 193 y el artículo 193 Bis, se consideran innecesarias pues dichas conductas ya se encuentran reguladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 131 que habla sobre las obligaciones del Ministerio Público, aunado a ello ya existen sanciones tanto a nivel federal como local por desobedecer tales obligaciones, es así que la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación desde mayo de 1995, introdujo algunos aspectos favorables en el sentido de desobediencia de las obligaciones, en su artículo 130. Asimismo, se implementó un procedimiento para hacer efectiva dicha responsabilidad en los artículos 132 y siguientes. En Tlaxcala, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, estableció en los artículos 117, 118, 119 y 120, el régimen disciplinario en cuanto al incumplimiento de los servidores públicos de dicho poder con respecto a sus obligaciones, estableciendo en su artículo 120 que las faltas a que se refiere el presente capítulo serán sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, por la Comisión de Gobierno Interno y Administración. Tratándose de los Magistrados, sus faltas serán

sancionadas por el Congreso del Estado. Fue de consideración también por parte de esta Comisión Dictaminadora la diferencia entre actuar dolosamente o actuar por falta de instrucción o descuido, lo que solo trae como consecuencia una sanción administrativa, principalmente ante la duda y la dificultad de los asuntos en materia penal. **b)** En cuanto a las propuestas de la iniciadora de adicionar la fracción XIII al artículo 188, con respecto a que los servidores públicos deben conducirse con perspectiva de género, estas resultan improcedentes por las razones vertidas en el punto 6 del Considerando IV, del presente dictamen. Aplicando para este caso la misma respuesta que se le otorga en ese apartado a la similar propuesta de la Diputada Irma Yordana Garay Loredó. **c)** En cuanto a las propuestas de la iniciadora de reformar los artículos 229 y 229 Ter, así como adicionar el artículo 231 Bis, es de mencionarse por parte de esta Comisión Dictaminadora que son innecesarias pues ya se encuentran contempladas en la Reforma Penal Estatal, materializada por esta LXIII Legislatura mediante **El Decreto 212**, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número uno extraordinario, el día 25 de Agosto de 2020. **2.** La iniciativa presentada por la Diputada **MICHELLE BRITO VÁZQUEZ**, dirigida a adicionar el capítulo III Bis al Título Décimo Séptimo y adicionar el artículo 360 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a efecto de incorporar el delito de acoso se considera improcedente, debido a que el Código Penal del Estado ya contempla el delito de acoso dentro de la figura

típica del hostigamiento sancionado por el artículo 294 del mencionado Código Sustantivo. **3.** La iniciativa presentada por la Diputada **LUZ VERA DÍAZ**, dirigida a adicionar el Capítulo VI para denominarse “DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA IDENTIDAD SEXUAL Y LA LIBERTAD EN EL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”, y su artículo 295 Ter, al Título Noveno denominado “DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL”, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se considera procedente, con las adecuaciones que realiza esta Comisión Dictaminadora, en términos de los argumentos que a continuación se describen: **a) Constitucionalidad de la Propuesta.** Sin hacer juicios previos acerca del tema a analizar y sobre la procedencia de las reformas al ordenamiento legal que propone la iniciadora cuyo estudio nos ocupa, es menester analizar previamente el tópico sobre el cual versa. Así, es preciso identificar tanto de la exposición de motivos, como en el proyecto de Decreto, que su autora aborda los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual o Identidad de Género, por sus siglas identificados como ECOSIG, como prácticas que han originado la violación de los derechos de un grupo vulnerable de la población , por lo que resulta necesario estudiar, previamente y por cuestión de método, algunas disposiciones legales y consideraciones de trascendencia para estar en posibilidad de analizar la Iniciativa con enfoque de género y, en consecuencia, con enfoque antidiscriminatorio. En ese orden de ideas, esta Comisión Dictaminadora, coincide en que, respecto al tema de la iniciativa

presentada objeto del presente dictamen, debemos observar como punto de partida lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece: *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con /os tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"*. Así mismo, esta Dictaminadora considera de relevancia el contenido del artículo 4º. Constitucional, cuando menciona que: *"El varón y la mujer son iguales ante la ley..."* y más adelante establece: *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución,*

seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...".

b) Orden Jurídico Nacional. En la legislación mexicana existe un ordenamiento que sirve de luz a esta Comisión Dictaminadora para abordar el estudio del tema propuesto por la iniciadora, se trata de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que en sus tres primeros artículos establece: "*Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.*" "*Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.*" "*Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.*"

c) Utilidad de la Propuesta. Actualmente en México, existen diversos grupos en situación de vulnerabilidad, entre estos se encuentra la comunidad LGBTTTI, denominada en el Sistema Interamericano de

Derechos Humanos como comunidad LGBTI, que evidencian la diversidad sexual, de género y de características sexuales que se encuentra en nuestro país. Desgraciadamente tal grupo ha sido sujeto de discriminación en diversos sectores, violentando sus derechos humanos, uno de ellos y a manera de ejemplo, es el acceso a la salud, por ello, la Secretaría de Salud en el Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Trasvesti, Transgénero e Intersexual refiere que: *"En cuanto al caso específico de las personas lésbico, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero e intersexual así como las demás que integran una diversidad de expresiones sexuales no normativas (LGBTTTI), es pertinente reconocer que se siguen reproduciendo desigualdades y barreras para el acceso efectivo a los servicios de salud ... "* Tales personas, debido a su orientación sexual e identidad de género constantemente sufren de discriminación, entendiéndose como tal de acuerdo al Artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: *"...se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas,*

la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia...". Lo anterior, se manifiesta desde miradas lascivas, críticas, segregación, empujones, golpes, detenciones arbitrarias, malos tratos, agresiones sexuales, violaciones, homicidios, etcétera, lo que se traduce en actos discriminatorios, que, desde luego, atentan contra su dignidad, su integridad y su vida y, por ende, son violatorios de sus derechos humanos. Son diversas causas las que originan tales actos reprochables cometidos por la preferencia sexual y la identidad de género de las víctimas que los padecen, tales como las tradiciones, la idiosincrasia y la cultura de las diversas sociedades, las que imponen como algo "normal", "tradicional" y "moral" la heterosexualidad. Lo anterior, origina que, quienes se apartan de esos "estándares" son rechazados por gran parte de la sociedad, lo que va mermando poco a poco sus oportunidades de gozar libremente de su personalidad y, por ende, de sus derechos humanos. Ahora, tal rechazo puede ir escalando a tal grado que se "normaliza" socialmente y en las estructuras de los estados, pudiendo inclusive, originar diversos tipos de violencia, hasta la estructural que llega a penalizar la homosexualidad. Desgraciadamente, es común que gran sector de la sociedad considere "anormal" la homosexualidad y cualquier otra

manifestación de preferencia sexual o identidad de género que se aparte de la "tradicional", circunstancia por la cual se ha intentado reprimir su libre manifestación a través de diversos actos tendientes a "corregirlos" y a "curar" a quienes "la padecen", sin considerar que tales aspectos son manifestaciones del derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad, aunado a que la homosexualidad no requiere "cura", puesto que no es una enfermedad, tal como lo sostuvo la Organización Mundial de la Salud en 1990. Es común que las personas integrantes de la comunidad LGBTTTI no solo llegan a ser rechazadas, sino que inclusive, son obligadas a soportar diversos actos tendientes a "reorientar" o "reasignar" su preferencia sexual o su identidad de género, las cuales van desde sesiones de pláticas, sermones, "terapias" y "tratamientos" que no tienen sustento científico alguno y que pueden ir en aumento hasta aquellos actos que pueden llegar acometerse en contra de su voluntad, tales como el internamiento en centros o mal llamadas "clínicas" que ofrecen esos tipos de "servicios" y que pueden implicar desde la privación ilegal de la libertad, hasta los golpes, encadenamientos, medicación, hormonización, etcétera, los cuales son reprobables y laceran la dignidad de las personas y por ende, son violatorias de sus derechos humanos y que a pesar de su gravedad, en la mayoría de los casos no son denunciados por las víctimas, ya sea por temor al rechazo, por la vergüenza o la culpa que pueden llegar a sentir, aún sin merecerlo, así como por la presión del entorno social y en consecuencia, quedan impunes. En efecto, aunque en México la discriminación está considerada como un delito, las prácticas consideradas como

“Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género” (ECOSIG), también conocido como "terapias de conversión" para que personas de la comunidad LGBTTTI "modifiquen" su preferencia sexual o su identidad de género, no están penadas. Tales "terapias de conversión" en nuestro país han estado funcionando al margen de la legalidad, dado que no hay disposiciones normativas al respecto. En 2011, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la primera Resolución de Naciones Unidas sobre orientación sexual e identidad de género, con 23 votos a favor, incluido el voto de México. El 17 de noviembre de 2011, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentó el documento "Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género". En dicho informe se reconoció que "la sola percepción de la homosexualidad e identidad transgénero pone a las personas en situación de riesgo". En 2015, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) realizó la "Investigación sobre atención a personas lesbianas, gays, bisexuales y trans en México", donde se identificaron casos de personas a las que les han obligado a tomar medicamentos, recibir tratamientos o realizarse procedimientos médicos relacionados con su condición LGBT. Se observa que, incluso, fueron privadas de su libertad en centros de salud por su condición LGBT. Su estudio revela que 7 de cada 10 personas declararon haber sido discriminadas alguna vez en espacios educativos, siendo la secundaria el nivel educativo donde ocurre con más frecuencia la discriminación. Las burlas, los insultos y el rechazo son las formas más frecuentes de discriminación. En

México, la orientación sexual es reconocida como una categoría protegida contra la discriminación, al ser un componente del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, de acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Discriminación (ENADIS 2017) 36.4% de los mexicanos no están dispuestos a permitir que en su casa vivan personas trans y 32.3% no lo permitiría en el caso de personas gays o lesbianas. El estudio revela que la población percibe poco o nulo respeto a los derechos de las personas trans (71.9% en promedio) y por personas gays y lesbianas (65.4% en promedio). En el caso de los derechos de las personas trans se puede apreciar que, en Veracruz, Puebla, Tlaxcala, el Estado de México, la Ciudad de México y Sonora, cerca de ocho de cada diez personas consideran que sus derechos se respetan poco o nada. **4.** La iniciativa presentada por la Diputada **MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI**, dirigida a reformar “la fracción I del Artículo 289, la denominación del CAPÍTULO VI del TÍTULO NOVENO DEL LIBRO SEGUNDO y el Artículo 291 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se considera procedente, en cuanto a crear el delito de Pederastía en el Código Sustantivo Penal del Estado, para armonizarse con la legislación federal de la materia, con las adecuaciones que realiza esta Comisión Dictaminadora, en términos de los argumentos que a continuación se describen: **A. EN CUANTO A LA REFORMA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 289 Y DEL ARTÍCULO 291.** En cuanto a la reforma planteada por la iniciadora al artículo 289, no se considera idóneo después del análisis jurídico penal realizado por esta Comisión Dictaminadora cambiar una sola

fracción del mismo sino en vez de reformar dicho artículo y el artículo 291 se propone que se incorpore un Capítulo VII denominado: “PEDERASTIA”, al Título Noveno “DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL”, mediante la adición del artículo 295 Quáter, donde se incluya el nuevo tipo penal y se adecue la redacción del mismo al tipo previsto en el artículo 209 Bis del Código Penal Federal, ya que el texto propuesto por la iniciadora tiene diversas imprecisiones que dificultarían su aplicación por parte del juzgador, mismas que se explican en los apartados siguientes. **B. EN CUANTO A L ESTABLECIMIENTO DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE PEDERASTÍA.** En la iniciativa la iniciadora propone definir ese delito y establecer que lo comete quien *«se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre **un menor de 14 años**, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual»*. En este sentido es procedente el crear el tipo penal del delito de Pederastia en el Código Penal local por requerirse en el estado la armonización con el Código Penal Federal en cuanto al tipo penal del delito establecido en el Código mencionado en su artículo 209 bis, con las precauciones siguientes: Presidenta solicito que alguien me pueda ayudar con la lectura. **Presidenta** dice, se pide al Ciudadano Diputado Víctor Manuel Báez López continúe con la lectura. Enseguida le Diputado Víctor Manuel Báez López dice, con su permiso, **a) La**

Indeterminación de la Frase “...o de cualquier otra índole”. Si bien es cierto que el artículo 209 bis del Código Penal Federal establece una conducta de aprovechamiento en perjuicio de un menor, derivada de diversas condiciones claramente especificadas como su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural o doméstica y que esta descripción del tipo penal coincide con la planteada por la iniciadora; también es cierto que incorpora en el texto del artículo citado la frase **“o de cualquier otra índole”**, misma que podría vulnerar el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal **queda prohibido imponer**, por simple analogía y aun por mayoría de razón, **pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.** Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que **es extensivo al creador de la norma, es decir; al legislador, en este caso al Congreso del Estado.** En ese orden, **al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable**, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de

un contenido concreto y unívoco, es decir; que siempre tiene el mismo significado o la misma interpretación, cuando lleva a cabo la labor de tipificación de la ley. La descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Ya que esta expresión ha sido motivo de impugnación al ser aplicada en la práctica del procedimiento a una categoría no presente en la descripción típica del legislador en el Código Penal Federal se recomienda constreñirse únicamente a las demás condiciones claramente especificadas y omitir la frase en cuestión. **b) La edad del menor protegido.** En cuanto a la edad del menor al que protege la descripción del delito de “Pederastia”, la iniciadora propone que sea de 14 años, en contravención a la edad de 18 años contenida en la descripción típica del artículo 209 bis del Código Penal Federal. La razón posible de la edad de 14 años de la iniciadora podría ser la de no confundirse con el delito de estupro contemplado en el art. 293 que establece la edad de 14 a 18 años, sin embargo se trata de figuras diferentes pues el estupro solo sanciona la copula y el delito de pederastia sancionaría toda conducta sexual aunque no llegara a la copula, siempre que sea mediante engaño y en las condiciones específicas que establece en violación a los derechos del menor, por lo que tal distinción parecería sin sentido. Por ello, no es lo más correcto el manejar esta edad sino el armonizar también la edad que establece el Ordenamiento Federal de la Materia. Tomando en cuenta lo siguiente: A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que se debe ponderar si los adolescentes ejercieron libremente sus derechos sexuales en los

casos donde una persona mayor haya sostenido relaciones sexuales con ellos. De acuerdo con una tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación el primero de marzo de 2019, en casos o señalamientos de agresión sexual en perjuicio de adolescentes, se debe “ponderar si pudo existir una situación de igualdad y libertad frente a la persona señalada como imputada”. La Suprema Corte puntualizó que en ese caso que exista una situación de igualdad y libertad entre un adolescente y una persona adulta, se “justificaría el válido consentimiento del adolescente, pues en estas condiciones no se vulneraría el bien jurídico penal consistente en su sano y libre desarrollo sexual”. En este sentido, el órgano judicial dijo que el sano y libre desarrollo sexual se da “cuando no existe una relación asimétrica de poder o cualquier otra condición de desigualdad que impidiera reconocer su consentimiento válido”. Por ello, la SCJN pidió ponderar “el principio del interés superior de la persona adolescente”, por lo que actualizó “su derecho a que se les escuche, así como a ejercer su sexualidad de manera libre”. Sin embargo hay que contemplar que el Código Penal Local ya contempla delito de Abuso sexual a menores de 12 años consagrado en el artículo 291 del Código Sustantivo Penal local: *“Artículo 291. Al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, en una persona menor de doce años o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla o la obligue a ejecutarla, se le impondrán de cuatro a seis años de prisión y multa doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos días de salario.”* Por lo que el contemplar la edad de menores de 14

años en el delito de pederastia, se considera que podría constreñir el delito a los mayores de 12 años y menores de 14 años, situación del todo incorrecta porque lejos de proteger a un sector de la población menor de edad lo que hace es reducir la efectividad de la sanción penal a un grupo muy reducido de menores protegidos por la descripción típica. Por lo que **se recomienda que se estableciera en el tipo penal de pederastia la edad de 18 años tal como se encuentra en el código sustantivo penal federal ya que no se trata de delitos idénticos sino de tipos penales distintos por lo que la pederastia puede abarcar a todos los menores de 18 años.**

C. EN CUANTO A LAS PENAS QUE SE ESTABLECEN PARA LA COMISION DEL DELITO.

En cuanto a las penas por el delito estudiado, propone la Diputada iniciadora que se le impondrá prisión de veinticinco a treinta y cinco años y multa de setecientos veinte a mil doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuando no hay copula. En tanto que, cuando se ejecuta la copula propone se imponga prisión de treinta a treinta y cinco años y multa de mil a dos mil quinientas UMA. Propone que en el caso de que el sujeto activo se aproveche de la confianza, ignorancia, discapacidad, extrema necesidad económica o alimentaria o subordinación de la víctima, de la relación de superioridad o de cualquier índole que sobre ésta tenga y obliga a la víctima a consumir, o le suministra sin su consentimiento, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia tóxica que imposibilite su defensa de manera total, parcial, momentánea o permanente, se impondrán al activo de treinta y cinco años a cuarenta años de prisión y multa de mil quinientas hasta dos

mil ochocientas veces la Unidad de Medida y actualización. Especificó también que el delito de pederastia se perseguirá por querrela o de oficio. La legisladora explicó para justificar sus planteamientos que al establecer sanciones severas de quienes vulneran y cometen delitos como la pederastia se protege la seguridad personal, integridad física, desarrollo físico y psicológico y dignidad del menor, e igualmente sus derechos humanos. Por ello, dice la iniciadora que con su iniciativa legislativa busca proteger los principios del Interés Superior de la Niñez y el Acceso a una Vida Libre de Violencia reconocidos en el Artículo 6; así como el Derecho a la Integridad Personal, el Derecho a la Salud y a la Seguridad Social establecidos en el Artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Aunado a ello, la legisladora planteo que el delito de Pederastia se perseguirá por querrela o de oficio. Al respecto se hacen las siguientes observaciones: En cuanto al establecimiento de las penas por un tipo penal específico en el Código Penal Local, estas **deben seguir el principio de proporcionalidad de las penas establecido en el artículo 22 de la Constitución Federal**, es decir; **que la pena sea proporcional tanto al delito que se trate como al bien jurídico afectado**. Por lo cual esta Dictaminadora analiza que se cumpla con dos supuestos: **a) El principio de proporcionalidad**.- Supone que el legislador deberá tomar en cuenta la magnitud del bien jurídico afectado por una conducta delictiva al momento de determinar qué sanción se le debe aplicar; **para ello se deberá atender**, entre otros elementos, **al resto del sistema de sanciones**, de modo que a una conducta que dañe un bien jurídico de menor importancia no se le

aplique una sanción que supera a la que se le aplica a una conducta que sanciona un bien jurídico de mayor importancia. **La proporcionalidad exige también que el legislador elija la sanción más benigna posible de entre todas aquellas que tengan la misma eficacia para el objetivo que se propone alcanzar, de tal modo que el sacrificio que se realice del derecho de libertad del que disfrutan todos los habitantes del país sea el mínimo indispensable.** Es jurídicamente correcto que las penas aplicadas a este delito, sean más grandes que las aplicadas a delitos similares en perjuicio de mayores de edad como lo es aquellas por el delito de “Abuso Sexual” contemplado en el art. 290 del Código Penal local, que impone prisión de uno a tres años y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario; o el delito de “Violación” contemplado en el art. 285 del mencionado código que impone prisión de ocho a catorce años y multa de quinientos setenta y seis a mil ocho días de salario; o el de “Estupro” contemplado en el art. 293 del mencionado código que impone de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario. Lo anterior es así pues supone el delito de “Pederastia” un bien jurídico tutelado más valioso como lo es el libre desarrollo de la personalidad en el ámbito sexual cuando se trata de un menor, y por ende debe considerarse un delito que reviste de mayor gravedad. Sin embargo, **parece que las penas elegidas por la iniciadora para la “Pederastia” superarían de manera muy desproporcionada a los tipos penales que sancionan conductas parecidas aplicadas a mayores de edad, en tal grado que podrían impugnarse por**

desproporcionadas. Por ello, esta Dictaminadora propone modificar las sanciones propuestas por unas superiores a las sanciones aplicadas para conductas similares, pero menores a las propuestas.

b) El principio de lesividad.- Consiste en que el legislador debe sancionar penalmente sólo aquellas conductas que en verdad dañen bienes jurídicos relevantes, ya sean de titularidad individual o colectiva. Con ello se subraya el carácter del derecho penal como última ratio, como recurso extremo del Estado para sancionar a personas que realicen conductas antijurídicas.” En este aspecto se cumple con este principio, pues se considera que el delito sanciona un bien jurídico muy importante y relevante para la sociedad. **5.** La iniciativa presentada por la Diputada **MAYRA VAZQUEZ VELAZQUEZ**, dirigida a reformar el primer párrafo del Artículo 375 y el primer párrafo así como la fracción VII del Artículo 239; y adicionar los Artículos 231 Bis y 231 Ter; del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a efecto de establecer un nuevo tipo penal en el mencionado Código Sustantivo, proponiendo el surgimiento del delito de homicidio por razón de odio, se considera improcedente, en cuanto a establecer un tipo penal que ya corresponde a delito existente que consiste en la privación de la vida a una persona. Entendiendo también que a la hora de abordar crímenes en contra de la igualdad, esta Comisión Dictaminadora sostiene la ventaja jurídica y criminológica de adoptar un modelo centrado en el prejuicio, entendido como la caracterización negativa y selección discriminatoria de la víctima por el grupo al que pertenece y no en el odio, el cual tiene una gran desventaja, porque implica demostrar la animadversión

del sujeto activo hacia el grupo al que pertenece. Autorizar dichas modificaciones impediría que el Derecho Penal tenga mayores posibilidades de atacar las verdaderas causas de la discriminación, las cuales trascienden actitudes individuales. Es innegable el creciente desarrollo legislativo que se ha presentado en nuestro país en materia de protección penal contra la discriminación. Dado que se trata de un nuevo objeto de protección, estas normas suelen adscribirse a lo que la doctrina ha denominado y criticado como la expansión del Derecho Penal. No obstante, dado que el Derecho Penal ha sido un instrumento de poder de los grupos dominantes, consideramos, que dicha expansión resulta deseable en la medida en que implica una medida más democrática del discurso político-criminal, siempre y cuando no se vulneren las garantías propias del *ius puniendi*. Ahora bien, las normas penales antidiscriminatorias se han enmarcado en el fenómeno expansivo, entre otras razones, en atención a las críticas frente a su escasa aplicación en la práctica judicial y las posibilidades de atacar la problemática que se pretende combatir. Así, se les acusa de ser leyes que se enmarcan en lo que el penalista Garland denomina “acting out”, es decir, instrumentos penales que, en vez de estar destinados al control del comportamiento criminal, tienen un fin catártico y expresivo. A juicio nuestro, esta circunstancia se presenta, en gran medida, por la interpretación que se ha hecho de estas disposiciones al asimilarlas al crimen de odio o “hate crime” propio de la legislación estadounidense o en modelos similares que implican la necesidad de demostrar animadversión u hostilidad hacia la víctima. Por odio entendemos el sentimiento hostil

hacia el grupo al que pertenece la víctima, el cual es utilizado como una forma de marcar la diferencia. En la práctica, una interpretación a partir de este modelo implica la necesidad de demostrar hostilidad hacia el grupo protegido por parte del sujeto activo, aspecto que resulta infinitamente problemático y desacertado. Sin embargo, el odio es apenas una forma como se manifiesta una categoría mayor relativa a la discriminación como es el prejuicio y que no es más que la caracterización de la víctima, usualmente negativa, conforme a estereotipos y falsas generalizaciones acerca del grupo al que esta pertenece. En oposición a la concepción dominante que sostiene el modelo del odio de cara a las herramientas penales antidiscriminación, argumentaremos que el prejuicio debe ser utilizado como categoría jurídica que abarque tanto la animosidad como la predisposición y la selección discriminatoria de la víctima, así como que la prueba del prejuicio se encuentra indiciariamente en el contexto en donde se produce el hecho y que se encuentra atravesado por relaciones y estructuras de poder. Esto permitirá que dichos instrumentos se puedan utilizar en casos motivados por prejuicios, pero en los que no medie o no se pueda demostrar el odio del sujeto activo hacia el grupo al que pertenece la víctima. Desde la óptica del Derecho estadounidense y de la teoría criminológica, lo que se conoce como crímenes de odio, en realidad no se refiere al odio en sí mismo, sino que se trata del prejuicio como categoría legal. **6.** La iniciativa presentada por la Diputada **IRMA YORDANA GARAY LOREDO**, dirigida a reformar el segundo parrado del artículo 73 y el artículo 75 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de

Tlaxcala, a efecto de que al aplicar las penas y medidas de seguridad, la autoridad judicial deba juzgar aplicando la perspectiva de género, se considera improcedente, en términos de los argumentos que a continuación se describen: **a) Obligatoriedad de la Jurisprudencia.** La jurisprudencia es obligatoria, debido a lo establecido por la propia ley que regula a dicha institución, por lo tanto, esta obligatoriedad se dirige fundamentalmente a los órganos jerárquicamente inferiores al más alto Tribunal de la República que la establece, mismos que carecen de la facultad de sentar en jurisprudencia, pues la diversidad de tribunales jurisdiccionales de todo el país ocasionaría contradicciones de interpretación; esta obligatoriedad se extiende a la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación. La jurisprudencia obligatoria, encuentra su fundamento constitucional en el artículo 94, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual dispone que: *“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación (...)”* La esfera de la obligatoriedad de la jurisprudencia precisa que únicamente la podrán dictar la Suprema Corte de Justicia de la Nación tanto en Pleno como en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito, y quedan fuera del círculo las autoridades administrativas y legislativas; de manera que, la jurisprudencia por ellos emitida es de carácter inobjetable para todos los tribunales de la república, sujetos a su jerarquía o cuyos actos

pueden ser sometidos a sus respectivas jurisdicciones. De acuerdo con lo establecido en la Ley de Amparo en sus artículos 192 y 193, la jurisprudencia es obligatoria en los siguientes términos: La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas, tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales. La jurisprudencia obligatoria es, en relación con los órganos a los que obliga, de naturaleza similar a las normas jurídicas, es decir, de observancia general; cuando una decisión jurisdiccional es declarada formalmente obligatoria para las decisiones futuras, desempeña exactamente el mismo papel que la ley. Cabe aclarar que la obligatoriedad de la jurisprudencia no implica la derogación de una ley por poder diverso del legislativo. **b) Ya existe la Obligación de Juzgar con Perspectiva de Género en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En efecto, esta Comisión Dictaminadora, llega a la conclusión de que no es necesaria la propuesta de la Diputada iniciadora sobre la regulación de la obligatoriedad por parte de los jueces del fuero local en el Estado de Tlaxcala de Juzgar con perspectiva de Género, toda vez que dicha obligación ya se encuentra regulada en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 22/2016, emitida el 15 de abril de 2016, sobre el “Acceso a la justicia en condiciones de igualdad”, misma que es obligatoria para tribunales locales, estatales y

federales, así como militares y administrativos. En dicha Jurisprudencia se establecen seis elementos para juzgar con perspectiva de género, como se detalla a continuación: Décima Época; Núm. de Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala / JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional); Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del*

derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.” c)

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A pesar de lo mencionado con respecto a que las pretensiones de la iniciadora ya se encuentran reguladas mediante Jurisprudencia, esta Comisión Dictaminadora, tiene en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha incorporado desde 2013, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que tuvo la importante y difícil tarea de recopilar los elementos necesarios para juzgar con perspectiva de género partiendo de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos emblemáticos de Campo Algodonero, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, todos ellos contra México. Un gran reto fue la inexistencia de precedentes en nuestro país que “explicaran o desarrollaran lo que implicaba juzgar con perspectiva de género”. Este documento fue pionero a nivel mundial para avanzar en el derecho de acceso a la justicia con perspectiva de género y la no discriminación. Algunos protocolos y lineamientos para impartir justicia desde una perspectiva de género realizados en otros países han citado como

ejemplo el contenido del documento mexicano, como es el caso de Bolivia, Chile y Guatemala, entre otros. También el Consejo de Europa lo retomó en un manual dirigido a juezas y jueces en relación con el derecho de las mujeres de tener acceso a la justicia. La primera sentencia del Poder Judicial de la Federación que aplicó los elementos enlistados en el Protocolo de 2013 fue el amparo directo en revisión 2655/2013. A partir de aquí, se comenzó a construir una robusta doctrina alrededor de la obligación para juzgar con perspectiva de género que derivaría, además, en el criterio jurisprudencial antes mencionado por esta Dictaminadora. Así, el nuevo Protocolo retomó los seis elementos que la Suprema Corte determinó como obligatorios para resolver los casos utilizando perspectiva de género. La versión actualizada de noviembre de 2020 del Protocolo, se divide en tres apartados. El primero desarrolla de manera concisa conceptos básicos que es necesario conocer y entender para poder aplicar la metodología. Este apartado incluye siete temas: (1) la construcción social y cultural de la diferencia sexual (diferencias entre sexo y género); (2) las relaciones de poder y las asimetrías; (3) los roles de género y la división sexual del trabajo; (4) los estereotipos; (5) la violencia por razones de género y el sexismo; (6) la perspectiva de género; y (7) la interseccionalidad. La primera parte del documento se presta incluso para ser utilizada como temario por las escuelas y facultades de derecho para impartir una materia sobre justicia y género, algo indispensable en la actualidad. Si bien los temas que abarca son complejos y en la academia no existen posturas definitivas, cada sección incorpora las referencias básicas

para aprender de los temas y también enlistan algunas otras fuentes para consultar más al respecto, lo que hace el documento más accesible para más personas. En el segundo apartado se explica el proceso evolutivo de la perspectiva de género en los sistemas universal e interamericano de derechos humanos y en la Suprema Corte. La idea central es demostrar que juzgar y resolver con perspectiva de género es una obligación a nivel convencional y constitucional, y que emana de los precedentes jurisdiccionales nacionales. Es decir, no es opcional: todas las autoridades deben incorporar esta metodología en sus actividades cotidianas. A pesar de que este apartado contiene un recuento de cómo se incorporó esta metodología, se citan los casos más importantes en los que se desarrollaron los criterios para juzgar con perspectiva de género. El tercer, y último apartado, abarca la metodología y ejemplos de cómo debe aplicarse la perspectiva de género. Los elementos del criterio jurisprudencial continúan siendo los mismos, pero para hacer más clara su aplicación, se reformuló su orden y se dividieron en obligaciones: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia. En la sección (a) está la obligación de identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes. En la sección (b) se

encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. En la sección (c) se desarrolla la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia. Esta sección también incluye anotaciones sobre el lenguaje claro y accesible para la sociedad, así como las sentencias en formato de lectura fácil o culturalmente adecuado. Los casos seleccionados en la guía abarcan más allá de los resueltos por la Suprema Corte. El documento incluye decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de órganos de tratados de la ONU e incluso de otros países. La finalidad es contar con diferentes ejemplos de cómo se aplica la perspectiva de género y poder replicar la metodología presentada. En algunas secciones se incluyen también preguntas a manera de *checklist* para asegurarse de que el estudio no deja fuera cuestiones importantes para la metodología. **7.** La iniciativa presentada por la Diputada **LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ**, dirigida a reformar el artículo 229 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se considera improcedente, debido a que las proposiciones de la Diputada para reformar el artículo 229 del Código Sustantivo Penal Estatal, son innecesarias pues ya se encuentran contempladas en la Reforma Penal Estatal, materializada por esta LXIII Legislatura mediante **El Decreto 212**, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado, en el número uno extraordinario, el día 25 de Agosto de 2020. **8.** La iniciativa presentada por la Diputada **MARIBEL LEÓN CRUZ**, dirigida a adicionar el artículo 420 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a efecto de sancionar penalmente imponiendo prisión y multa al propietario, responsable o técnico de centros de verificación de vehículos automotores, que alteren u operen de forma indebida cualquier equipo o programa, con el fin de probar la verificación vehicular; o bien que por sí o por interpósita persona, solicite, reciba dinero o cualquier otra dádiva para la aprobación de la verificación vehicular o en su caso cobre una cantidad superior a la autorizada oficialmente; como también sancionar penalmente al usuario del servicio de verificación vehicular que ofrezca, prometa o entregue dinero o cualquier dádiva, con el objeto de obtener la aprobación de la verificación vehicular, se considera improcedente, en términos de los argumentos que a continuación se describen: **a) Las conductas propuestas como delictivas por la iniciadora en realidad ya existen en la figura jurídica de “Responsabilidad Administrativa de Particulares”**. Las conductas descritas por la iniciadora no son sancionables por la ley penal, sino que deben ser sancionadas por la legislación administrativa, ya que dichas conductas, causarían una responsabilidad administrativa y no penal como pretende la iniciadora. En efecto las conductas descritas por la iniciadora encuadran con el concepto de *“responsabilidad administrativa de particulares”* que ya se encuentra regulada no solo en el estado sino en todo el territorio nacional en la Ley General de Responsabilidades Administrativas,

vigente a partir del 19 de julio de 2017 y regula con relación a los particulares los actos de éstos como personas físicas o morales, vinculados con faltas administrativas graves. Así mismo, establece las sanciones por la comisión de faltas de particulares, los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto. **b) Las sanciones que propone la iniciadora son desproporcionales a las conductas cometidas.** Por otro lado, no sería proporcional a la conducta sancionarla por la ley penal, entendida esta como ultima ratio. En este sentido, el derecho penal debe ser un instrumento de razón última para garantizar la pacífica convivencia de los asociados, previa evaluación de su gravedad y de acuerdo a las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado, sin embargo, no todas las conductas infractoras de la ley deben ser sancionadas por el Derecho Penal, sino utilizar las demás ramas con que cuenta la ciencia del Derecho para acreditar el cumplimiento de una obligación y sancionar su incumplimiento. Si a cualquier conducta ilícita se le aplicara las sanciones penales que son las máximas sanciones del sistema jurídico local, dichas sanciones serían claramente desproporcionadas a todas las conductas no graves cometidas por los particulares. Diputada, si continúan con la lectura por favor. **Presidenta** dice, muchas gracias, se solicita a la Diputada Luz Vera Díaz, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia continúe con la lectura. Enseguida la Diputada Luz Vera Díaz dice, gracias Presidenta, **V.** La iniciativa presentada por el Gobernador del Estado **MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ,**

dirigida a adicionar un último párrafo al artículo 116 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a efecto de que en todos aquellos delitos que impliquen cualquier tipo de violencia sexual cometidos en contra de víctimas que al momento de la comisión del hecho punible hayan sido niñas, niños o adolescentes, la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, sean imprescriptibles, se considera viable, necesario y por lo tanto procedente, en términos de los argumentos que a continuación se describen: **1. La violencia sexual como una limitación a la libertad sexual.** La libertad sexual es definida como un derecho humano que está ligado a la libertad individual de disponer libremente del cuerpo. Ejemplo de esto es la imposición a las mujeres, por ejemplo, de un método anticonceptivo sin su consentimiento, pues esto afecta su posibilidad de tomar decisiones en su vida sexual y reproductiva. Para el autor Peña Cabrera la libertad sexual es: “El derecho que tiene toda persona de auto determinarse sexualmente y el de rechazar la intromisión de dicha esfera a terceras personas, cuando no medie consentimiento (...) la libertad sexual se configura como una concreción de la libertad personal autonomizada a partir de la variable atinente a la esfera social en la que se desenvuelve, la propia de los comportamientos sexuales.” Respecto a cómo es que la violencia sexual puede limitar la libertad de auto determinarse sexualmente y la libertad de disponer libremente del propio cuerpo, Bermúdez señala que el derecho a la autodeterminación sexual implica el ejercicio no coercitivo de la sexualidad. Cabe recordar que, como otros tipos de violencia, la sexual comúnmente es utilizada

como una herramienta para atacar y subyugar a personas, así como para castigar a las mujeres por trasgredir las normas sociales o morales y muchas veces el objetivo subyacente es una expresión de poder y dominio sobre la persona agredida. Lo anterior es claramente explicativo de las expresiones de violencia sexual en el ámbito de las relaciones de pareja y en el ámbito comunitario, en donde la sanción social frente a las conductas transgresoras de las mujeres muchas veces tiene esta expresión. Como se ha revisado a partir de los datos estadísticos, las mujeres frecuentemente son víctimas de violencia sexual en las relaciones interpersonales, dado que ésta es uno de los tipos de violencia basada en el género. Así, las mujeres son las principales víctimas de la violencia sexual en el ámbito de pareja, en el ámbito comunitario, en el laboral, el docente y el institucional. En este sentido Burelo y Lombardo, ubican dos esferas sociales en donde se desarrollan los tipos y ámbitos de la violencia. Una es la organización de la intimidad y otra la organización de la ciudadanía. De la organización de la intimidad dicen que: "...se describe como las normas y valores, instituciones y organizaciones que regulan la sexualidad, la reproducción, la vida privada y las relaciones con los niños. En la actual organización de la intimidad se asume la heterosexualidad como norma de las relaciones entre individuos y los roles de género se organizan de una manera que resulta desigual para las mujeres". De la organización de la ciudadanía, se describe como: "Las normas y valores, instituciones y organizaciones que regulan la ciudadanía. En la actual organización de la ciudadanía, existe una jerarquía entre hombres y mujeres en cuanto al disfrute de

los principales derechos civiles, políticos y sociales.” De acuerdo con Burelo y Lombardo, es en estos dos tipos de organizaciones sociales donde las normas y los valores que rigen la sexualidad y la vida de las personas limitan el ejercicio de los derechos de las mujeres, incluido el de la libertad sexual, en donde cualquier incumplimiento de lo esperado se sanciona. La violencia sexual surge entonces como una especie de castigo social tolerado ante las transgresiones que las mujeres y los hombres pueden hacer a sus roles tradicionales de género. Monroy y De Keijzer nombran a este conjunto de prescripciones y prohibiciones que regulan la sexualidad entre los sujetos en la era moderna y que se han naturalizado en conceptos dualistas de género, como cultura dominante, sexualidad normativa o discurso normativo de la sexualidad.

2. La violencia sexual y los derechos humanos (Derechos sexuales y reproductivos). En la Primera Conferencia Internacional de Población y Desarrollo del Cairo en 1995 y en la IV Conferencia Internacional de la Mujer se reconocen por primera vez los derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos. El Estado mexicano ratificó este instrumento, que señala la importancia de respetar el derecho de las personas a “decidir de manera libre, responsable e informada el número de hijos y su espaciamiento” lo cual implica el ejercicio de la sexualidad no asociada únicamente al ejercicio de la reproducción, sino a la plena satisfacción y goce, sin la presencia de situaciones de violencia y coerción. Por otro lado, la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing en 1995, amplió esta definición al establecer que: “...los derechos sexuales incluyen el derecho humano

de la mujer a tener control respecto de su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva y a decidir libre y responsablemente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia.” Al ratificar estos instrumentos el Estado mexicano se compromete a implementar políticas públicas que hagan efectivos sus contenidos, buscando respetar, proteger, garantizar y promover los derechos sexuales y los derechos reproductivos de todas las personas. Los derechos sexuales se refieren al conjunto de prerrogativas que permiten a las personas decidir y vivir su sexualidad libremente y sin violencia. Estos derechos son considerados “derechos humanos”, lo que obliga al Estado a garantizar condiciones para que mujeres y hombres tomen decisiones libres e informadas en relación a la sexualidad y su capacidad reproductiva. El núcleo jurídico de los derechos sexuales se expresa en la libertad de las personas para consentir con quién y en qué términos establecer relaciones sexuales con o sin coito y vivir la sexualidad. A ello se denomina “consentimiento sexual” y se liga a dos conceptos que están estrechamente vinculados entre sí: la autodeterminación y la información. Para poder consentir, las personas deben estar plenamente informadas sobre las consecuencias de sus elecciones y con las capacidades subjetivas y legales para autodeterminarse y participar con consciencia, voluntad y deseo de relaciones sexuales mutuamente consentidas. El consentimiento sexual encuentra sus límites en situaciones como:

- La minoría de edad: Aunque se reconoce que la sexualidad también es una condición que disfrutan las niñas, niños y adolescentes, existe un importante debate sobre la

edad mínima legal para consentir relaciones sexuales, dada la necesidad de protegerles de abusos y prácticas de comercio sexual que se aprovechan de la ingenuidad y vulnerabilidad de los menores de edad para decidir, así como de valorar los efectos de sus prácticas sexuales.

- La falta de capacidad mental y subjetiva: Las personas deben estar en completo y pleno uso de sus facultades mentales para poder consentir. Lo anterior excluye la posibilidad de considerar, desde el punto de vista legal, la extensión de consentimiento por personas con discapacidades que les impidan tomar decisiones; serios trastornos mentales o durante estados de embriaguez inducidos por el excesivo consumo de alcohol o el uso de drogas, sea de manera voluntaria o inadvertida. Esta falta de capacidad también incluye a los niños por su estado de vulnerabilidad.
- La subordinación y la falta de poder institucional: Otra condición que restringe el consentimiento, son las relaciones de autoridad y poder que pudiesen mediar y condicionar la autonomía y el derecho de las personas, especialmente las mujeres y niños a rechazar insinuaciones, toqueteos o abusos no deseados. Esta condición es la que define al hostigamiento sexual en el trabajo y los espacios escolares.
- **La violencia sexual:** La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la violencia sexual como todo acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica el uso de la fuerza o la intimidación en distintos grados y puede sucederse en cualquier ámbito, incluidos el hogar, la calle, la escuela y el lugar de trabajo.

Generalmente, las mujeres, niñas y niños son las víctimas más frecuentes. La violencia sexual incluye prácticas como la violación por parte de desconocidos o en el matrimonio, el abuso, el estupro, el aborto forzado, la mutilación femenina, la iniciación sexual forzada y, más recientemente, hechos como la trata de mujeres con fines de explotación sexual de mujeres, los cuales han cobrado una alta prevalencia en nuestro país. Los derechos sexuales y reproductivos son parte de los derechos humanos a los que tanto mujeres como hombres debe estar en igualdad de posibilidad de acceder, ejercer, exigir y denunciar. Estos están basados en principios elementales como la igualdad, libertad, privacidad, respeto a la integridad corporal, autodeterminación y libertad de conciencia. Son derechos inherentes al ser humano, por tanto, son básicos para considerarlos en el arraigo de los derechos civiles, sociales y políticos. La violencia sexual es definitivamente una violación de los derechos humanos de todas las personas, en general y de los derechos sexuales y reproductivos en lo particular, pero especialmente cuando esta ocurre en los menores de edad por su propia situación vulnerable debe darse procedencia a que dichos delitos sean imprescriptibles. **3. El fundamento de la prescripción de la acción penal.** De igual forma para analizar esta propuesta de adición, esta Dictaminadora considera que es preciso determinar el fundamento político criminal de la prescripción de la acción penal. A menudo se postula que el fundamento de la prescripción de la acción radica en el debilitamiento que las pruebas experimentan con el paso del tiempo, lo que redundaría en un aumento en la posibilidad de dictar sentencias erróneas, que es el

denominado fundamento “procesal”. Aquí ante todo, existe una confusión entre el fundamento y los efectos benéficos de una determinada institución: porque la prescripción cancela la posibilidad de juzgar hechos acaecidos a mucha distancia que, en teoría, disminuye la posibilidad de dictar sentencias erróneas por la mejor “calidad” del material probatorio, pero no al revés. Además, es cierto que algunas pruebas se ven mucho más afectadas que otras por el transcurso del tiempo, como la prueba testimonial, pero otras no experimentan estos problemas, como las pruebas documentales. En segundo lugar, parece poco apropiado esgrimir la seguridad jurídica como fundamento de la prescripción. Ha sido el argumento preferido para oponerse a la imprescriptibilidad de ciertas infracciones, especialmente frente a proyectos de ley como el que analizamos aquí, por dos razones: la misma imprescriptibilidad atentaría contra la seguridad jurídica, y debido a la imprescriptibilidad se debilitaría la seguridad jurídica de los imputados. La diferencia estriba en que para la primera posición los delitos que no prescriben jamás serían de por sí atentados contra la seguridad jurídica, al mantener al imputado eternamente a la espera de una eventual reacción de la justicia en su contra; la segunda, es una combinación de los argumentos procesales: la imprescriptibilidad *debilita* la seguridad jurídica, pues ser juzgado a tal distancia temporal aumenta las posibilidades de sentencias erróneas. La primera posición no es sostenible, pues que un delito sea imprescriptible no atenta contra el núcleo central del principio de seguridad y certeza jurídicas que es la previsibilidad (seguridad subjetiva), de las consecuencias de una acción. Si la

imprescriptibilidad está declarada en la ley -y es irretroactiva, por cierto- el individuo sabe con anticipación que la amenaza de la reacción punitiva eventual puede extenderse por toda su existencia. Con todo, la seguridad sí juega un rol determinante en la prescripción pero a propósito de su naturaleza. Modernamente, la doctrina considera que existen al menos dos fundamentos. El primero es aquel que sostiene que un delito se extingue por el paso del tiempo debido a que decae la necesidad de pena, en el sentido que una acción humana que merezca pena, con el paso del tiempo pasa a formar parte de la historia, haciendo innecesario el castigo penal. En este sentido también se habla de “fuerza del tiempo” en el sentido que transcurrido un cierto plazo, el olvido se cierne sobre todas las actividades humanas. El segundo sostiene que la prescripción de la acción penal solo se explica por razones de humanidad, en el sentido que un mínimo respeto a la dignidad del imputado y una razonable restricción del *ius puniendi* estatal admite que uno de los vectores de dicha restricción sea el paso del tiempo. De este modo, el tiempo en relación no con la comunidad, sino con el sujeto, se establece como una dimensión de limitación del poder del Estado; el Estado declara, como compromiso, no mantener la contingencia de punición permanentemente abierta como forma de protección del individuo, basado en la noción kantiana de dignidad que exige que el individuo sea el centro del mundo y de la sociedad. Así, la prescripción se justifica pues es poco factible el pleno desarrollo del individuo ahí donde pende sobre él eternamente una espada de Damocles. **4. El fundamento de la imprescriptibilidad.** Las legislaciones del derecho

continental siguen mayoritariamente la premisa de que los delitos deberían prescribir, pero muchas consideran desde antiguo, delitos imprescriptibles. Hay que reconocer que el legislador no está limitado *constitucionalmente* a la hora de declarar una infracción penal como imprescriptible. No se trata de una garantía expresa en el ordenamiento. Se trata de una decisión de política criminal respecto de las cuales el legislador es libre para decidir, aunque, por cierto, esa libertad se encuentra determinada y limitada por algunos fines. Así, podemos observar que, desde antiguo, la prescripción penal existe como regla general en la mayoría de los ordenamientos jurídicos occidentales, mientras la imprescriptibilidad aparece como una excepción. Según lo razonado anteriormente, si la prescripción se fundamenta en principios, ahora entonces podría decirse que la mayoría de las infracciones penales deberían prescribir, mientras que, excepcionalmente, algunas infracciones podrían mantenerse indiferentes al paso del tiempo. En medio de esto, existen muchas alternativas para alargar los plazos de prescripción, modulando los fundamentos de la institución a partir de otros fines contrapuestos. Tradicionalmente, el criterio para considerar una infracción imprescriptible es la gravedad asociada al delito. Así lo demuestran las legislaciones que mantienen la prescriptibilidad como regla general pero reservan a algunos delitos esta característica, como el homicidio agravado. Es también el fundamento utilizado a menudo para justificar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. El fundamento es fácil de rastrear: a mayor gravedad material del ilícito, decaen los motivos que la fundamentan; así, de un delito muy grave

por atentar contra bienes jurídicos de superlativa importancia, como por ejemplo, la vida; no puede decirse que deja de ser necesaria la pena solo por el largo transcurso del tiempo; o que el respeto a la humanidad del reo cede aquí por las también excepcionales consecuencias de su obrar. En cierto sentido, la prescriptibilidad de una acción medida de acuerdo con su ofensividad es un argumento para defender la naturaleza sustantiva de este instituto. En otras palabras, lo que justificaría la imprescriptibilidad en el caso de algunos crímenes es la gravedad material de estos delitos, acompañada de su ejecución continuada, lo que condiciona negativamente la posibilidad de su persecución y juzgamiento. Entiendo aquí por “gravedad material” aquella que se desprende del concepto de *antijuridicidad material* o lesividad del delito, es decir, grave tanto por la calidad y jerarquía del bien jurídico tutelado como por la forma del ataque que sufre. Ahora, cuando estamos en presencia solo de gravedad material, las legislaciones suelen reservar la imprescriptibilidad para delitos que atentan contra bienes jurídicos de superlativa relevancia, como la vida; es el caso del asesinato, imprescriptible en varias legislaciones. **5. La imprescriptibilidad sería la única forma de asegurar el acceso a la justicia de parte de las víctimas menores de edad.** El principal argumento para ampliar los plazos de prescripción o eliminarlos absolutamente es que las víctimas no han tenido la oportunidad real de acceder a la justicia. Aunque es verdad que la mera imposibilidad fáctica de perseguir un delito no transforma ese ilícito en nuestro ordenamiento en consecuencia en uno que merezca un régimen de imprescriptibilidad, sino uno de suspensión o

interrupción de los plazos; a causa de que los niños, niñas y adolescentes víctimas de dichos ilícitos se encuentran encerrados en un círculo de abuso del que no pueden salir por sí mismos, una tutela adecuada de sus bienes jurídicos puestos en riesgo o lesionados exigiría no considerar el tiempo que media entre la comisión del ilícito y su descubrimiento. Existen estudios criminológicos en que se ha determinado que la edad de revelación de dichos delitos es fluctuante, pero que superaría con creces el plazo dispuesto ya en la legislación. A ello se suma otro argumento: el derecho “al acceso a la justicia” sin importar el tiempo, como patrimonio de las víctimas y que debiese ser respetado por el legislador, cancelando los plazos prescriptivos de estos delitos. El derecho al acceso a la justicia sin importar el tiempo consistiría en el derecho a perseguir delitos en el momento en que las víctimas estén en condiciones de hacerlo, sin estar sujetos a plazos u otras condiciones, puesto que los derechos tutelados en los niños en cuanto al asunto que se analiza por parte de esta Dictaminadora no prescriben. El concepto de derecho al tiempo se basa en la noción de empatía, es decir, en un sentimiento de identificación de un sujeto con los demás, para “vivenciar de manera intersubjetiva las afecciones a las que puede llegar a abrigar, siempre tomando como referencia una situación límite o autoevidente, es decir, la facultad de reproducir lo que el otro siente, piensa o experimenta”. En este contexto, las exigencias derivadas del concepto de empatía en el Derecho obligarían a legisladores y jueces a colocarse en el lugar, en este caso de la víctima y respetar el proceso interno de elaboración de la propia memoria y reconstrucción de los hechos, habida cuenta de los

severos daños neurocognitivos que producen los delitos de violencia sexual en los menores. En conclusión, todos los impedimentos temporales de carácter legal deben ser removidos para permitir a las víctimas acceder a la justicia. Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO. ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se **ADICIONA**, un párrafo cuarto al artículo 116, el Capítulo VI. Denominado “Violación a la Identidad Sexual” del Título Noveno “Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual”, con el Artículo 295 Ter y el Capítulo VII. Denominado “Pederastia” del Título Noveno “Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual”, con el Artículo 295 Quater, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, como a continuación se describe: **Artículo 116. ...; ...; ...; En todos aquellos delitos que impliquen cualquier tipo de violencia sexual cometidos en contra de víctimas que al momento de la comisión del hecho punible hayan sido niñas, niños o adolescentes, la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, son imprescriptibles. CAPÍTULO VI. VIOLACION A LA IDENTIDAD SEXUAL. Artículo 295 Ter.** Se le impondrá a quien obligue a otro a

recibir una terapia de conversión sexual de dos a cuatro años de prisión. Se aplicará lo mismo para quien imparta dicha terapia sin el consentimiento de la persona a la que se le aplica. Este delito se perseguirá por querrela. Se entiende por terapias de conversión sexual, aquellas prácticas en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana, consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tenga por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona.

CAPÍTULO VII. PEDERASTIA. Artículo 295 Quáter. Comete el delito de Pederastia quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento. Por lo que se le impondrán de quince a veinte años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización. La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo. Si el agente hace uso de violencia física, u obliga a la víctima a consumir, o le suministra sin su consentimiento, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia tóxica que imposibilite su defensa de manera total, parcial, momentánea o permanente las penas se aumentarán en una

mitad más. El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta. Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil. Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta. **TRANSITORIOS. Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **Segundo.** Quedan derogadas todas las normas que se opongan al presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y LO MANDE PUBLICAR.** Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veintiuno. **Por la COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS,** es cuánto. Durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; **Presidenta** dice, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; se concede el uso de la palabra a la Ciudadana Diputada Leticia

Valera González. En uso de la palabra la **Diputada Leticia Valera González** dice, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana Diputada Leticia Valera González, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes este a favor por que se apruebe la propuesta, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, resultado de la votación, **catorce** votos a favor; **Secretaría** dice, quienes este por la negativa de su aprobación, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general; en vista de que ningún Ciudadano o Ciudadana Diputada desea referirse en pro o en contra del dictamen dado a conocer se somete a votación en lo general, se pide a las y los ciudadanos diputados sírvase a manifestar su voluntad

de manera nominal y para ello se les pide ponerse de pie al emitirlo, y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Alvarado Ramos Luis, sí; Arellano Gavito Carolina, sí; Chedraui Ramiro Vivanco, sí; León Paredes Ana, sí; Sandoval Vega Aitzury Fernanda, sí; Méndez Salgado José María, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. Del Rayo, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Hernández Zecua Yeni Maribel, sí; Lara García Israel, sí; Valera González Leticia, sí; **Secretaría** dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta mesa procede a manifestar su voto; Vera Díaz Luz, sí; Montiel Cerón Ma. De Lourdes, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; **Secretaría** dice, resultado de la votación, **quince** votos a favor y **cero** en contra Presidenta; **Presidenta** dice, gracias Diputada, de conformidad con la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo particular; en vista de que ningún Ciudadano o Ciudadana Diputada desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer se somete a votación en lo particular, se pide a las y los ciudadanos diputados se sírvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie y al emitirlo, y

manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Alvarado Ramos Luis, sí; Arellano Gavito Carolina, sí; Chedraui Ramiro Vivanco, sí; León Paredes Ana, sí; Sandoval Vega Aitzury Fernanda, sí; Méndez Salgado José María, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. Del Rayo, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Hernández Zecua Yeni Maribel, sí; Lara García Israel, sí; Valera González Leticia, sí; **Secretaría** dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta mesa procede a manifestar su voto; Vera Díaz Luz, sí; Montiel Cerón Ma. De Lourdes, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; **Secretaría** dice, resultado de la votación, **quince** votos a favor y **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -----

Presidenta dice, para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; enseguida la Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron dice, con el permios de la mesa, correspondencia seis de mayo 2021. Oficio que dirigen Marco Antonio Mena Rodríguez,

Gobernador del Estado de Tlaxcala, José Aarón Pérez Carro, Secretario de Gobierno, y María Alejandra Marisela Nande Islas, Secretaria de Planeación y Finanzas, a través del cual remiten a esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se realiza la Distribución y/o Retención de los Recursos Excedentes al Primer Trimestre del Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno. Oficio que dirige José Anastasio Amador Márquez López, Síndico del Municipio de Tlaxco, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través del cual le solicita le informe si ese ente Fiscalizador tuvo intervención en la entrega-recepción en el área de la Secretaria del Ayuntamiento. Oficio que dirige Maribel Muñoz Ramírez, Síndico del Municipio de San Juan Huactzinco, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, a través del cual le informa que la Cuenta Pública correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal 2021, no se puso a disposición de la Sindicatura Municipal en tiempo y forma para su análisis, revisión y validación. Escrito que dirigen pobladores de la Comunidad de José María Morelos Buenavista, Municipio de Tlaxco, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través del cual le solicitan se investigue con transparencia y detalle físico la ejecución de los recursos asignados a la comunidad de los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020 y lo que resta 2021, es cuánto **Presidenta** dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

se acuerda: Del oficio que dirigen el Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno y la Secretaria de Planeación y Finanzas; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que dirige el Síndico del Municipio de Tlaxco; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio que dirige la Síndico del Municipio de San Juan Huactzinco; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del escrito que dirigen pobladores de la Comunidad de José María Morelos Buenavista, Municipio de Tlaxco; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** -----

Presidenta dice, para desahogar el último punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las y a los ciudadanos diputados que deseen referirse a asuntos de carácter general. En vista de que ninguna diputada o diputado más desea hacer uso de la palabra; se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente sesión: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior; **2.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado; **3.** Asuntos generales; agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **doce** horas con **cuarenta y cuatro** minutos del día **seis** de mayo del año en curso, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **once** de mayo de dos mil veintiuno, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento.

Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y firman los ciudadanos diputados secretarios que autorizan y dan fe. - - - - -

**C. Ma de Lourdes Montiel
Ceron
Dip. Secretaria**

**C. Javier Rafael Ortega Blancas
Dip. Secretario**

**C. María Ana Bertha Mastranzo Corona
Dip. Prosecretaria**

ULTIMA FOJA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.